

Resumen Ejecutivo

Corte Interamericana de los Derechos Humanos-

Opinión consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021 solicitada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

**DERECHOS A LA LIBERTAD
SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y HUELGA,
Y SURELACIÓN CON OTROS DERECHOS, CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**SU IMPACTO EN EL DERECHO
INTERNO URUGUAYO.**

RESUMEN EJECUTIVO.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - OPINIÓN CONSULTIVA OC-27/21 DE 5 DE MAYO DE 2021 SOLICITADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

DERECHOS A LA LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y HUELGA, Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

SU IMPACTO EN EL DERECHO INTERNO URUGUAYO.

En mayo del año 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) emite una opinión consultiva donde se pronuncia sobre el derecho a la libertad sindical, la negociación colectiva, la huelga y su relación con otros derechos con perspectiva de género.

En el marco de dichos derechos, también se refiere al contenido de derechos laborales individuales, como el salario justo, la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres y el derecho al trabajo. En este último caso, sosteniendo que el despido solo puede ser justificado, y que la reinstalación o la indemnización en caso de incumplimiento de esta obligación, es una opción del trabajador.

Las opiniones de la Corte, y su importancia en el derecho uruguayo, no ha sido un tema que la doctrina laboral haya tratado anteriormente. Por ello entendimos relevante su análisis, a lo que se suma la importancia de los temas sobre los que la Corte se pronuncia.

En el presente trabajo se analiza, en primer lugar, la jerarquía que los tratados de derechos humanos tienen en el derecho uruguayo. Sin perjuicio que en la actualidad se pueden percibir algunos avances, es una normativa a la que en general, tanto doctrina como jurisprudencia no recurren, en el entendido que establecen cuestiones de carácter general y no son normas autoejecutables. A esto se agregaba el debate doctrinario sobre la jerarquía que estas normas tienen en el derecho uruguayo, sobre todo en referencia a la ley.

Del análisis de la doctrina y jurisprudencia a la que recurrimos para la elaboración del presente trabajo, podemos afirmar que la justicia uruguaya en la actualidad recepciona la teoría del bloque de constitucionalidad de los derechos humanos, apoyándose en el artículo 72 de la Constitución de la República, sosteniendo que los instrumentos internacionales de derechos humanos “ingresan” a nuestra Constitución por dicha vía.

Las opiniones consultivas de la Corte, sin perjuicio de no tener fuerza vinculante, o sea, sin obligar a los Estados que adoptaron la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), son la interpretación auténtica que hace el organismo jurisdiccional, de los instrumentos de derechos humanos. Por lo tanto, si son una guía de interpretación e integración del derecho, para quienes lo aplican en el ámbito interno de cada país. Como interpretación auténtica de los

instrumentos internacionales de derechos humanos, definen, delimitan, establecen el piso mínimo de interpretación de los derechos que integran el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos. En definitiva, fijan el estándar mínimo de derechos al que deben atenerse todos los estados integrantes del sistema interamericano.

Estos estados, en calidad de integrantes del sistema interamericano, se someten voluntariamente a la jurisdicción de la Corte, y deben por tanto, aplicar las sentencias que dicta la misma en los casos que son llevados a juicio, pero también, deben adecuar y aplicar su derecho interno a la normativa internacional, de acuerdo a las interpretaciones que realiza la Corte.

La adecuación y análisis respecto a si la normativa interna se ajusta y se aplica de acuerdo a estos estándares, se conoce como control de convencionalidad. El control es realizado por la Corte, pero todas las autoridades del país, con competencia para dictar o aplicar la normativa, deben realizar dicho control, que consiste en analizar si la norma dictada o la aplicación de las mismas, no vulneran los mínimos establecidos por la interpretación que ha realizado la Corte. Por lo tanto, al momento de sancionarse leyes o decretos, así como al momento de dictar sentencias por parte de los jueces o cualquier otro aplicador del derecho, debe justificarse que la resolución tomada es acorde a los mínimos internacionales de aplicación del derecho en cuestión.

Sobre dicha base, analizamos los mínimos establecidos por la Corte en relación a los derechos a la negociación colectiva, la libertad sindical y la huelga, en caso de derechos colectivos. En particular, se analiza el desajuste que algunas propuestas legislativas exhiben con respecto a estos mínimos. Especialmente en lo referido a los proyectos de reforma de la ley de negociación colectiva y la regulación de la personería jurídica de las organizaciones de trabajadores y empleadores.

Finalmente, la Corte también se expide sobre derechos individuales en el marco de su análisis del contenido del derecho al trabajo. Realizando en ese sentido afirmaciones que entendemos fundamentales, ya que protege en forma clara y contundente el derecho al trabajo, el cual solo puede limitarse bajo razones justificadas.

En definitiva, se pronuncia claramente respecto a que el despido solamente puede verificarse si existen razones objetivas que lo justifiquen. Y la respuesta ante la falta de justificación, es el reintegro de la persona despedida, siendo la indemnización subsidiaria y a opción del trabajador.

